otro, ú otros de los que fallecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, se le aplique la parte de herencia que le da el citado Código.

CAPITULO TERCERO.

De la capacidad para testar y para heredar.

El Código de Campeche en el artículo 3,423, al facultar á los extranjeros para que testen en cuanto á lo esencial del acto, con arreglo á la ley de su patria ó á la del Estado, les previene que en este último caso, no perjudiquen los legítimos derechos de tercero. Esta prevencion no está consignada terminantemente en el Código del Distrito.

Entre las personas incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, por razon de delito, enumera el Código del Distrito en la fraccion 8ª del artículo 3,428, al padre ó madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios. El de Campeche solo los declara incapaces respecto de los primeros.

El artículo 3,434 del Código del Distrito señala como incapaces de heredar por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, al médico y ministro de cualquier culto que lo asistan en la última enfermedad, pero no señala pena para el caso de que sean instruidos. El de Campeche; indica que será nula la institucion; extendiendo la prohibicion á los parientes del médico y ministro susodichos.

La facultad que concede al albacea el artículo 3,443 del Código del Distrito, para la calificacion de pobres y la distribucion de los legados que se les dejen, la contiene tambien el de Campeche, pero previniéndole que oiga á la primera autoridad municipal, y á uno de los vecinos mas respetables del lugar.

El Código del Distrito en el artículo 3,457 dice: qne el juez no puede promover de oficio la incapacidad para heredar, la cual produce su efecto, despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado. El de Campeche enseña lo mismo, salvando los casos del médico, ministro de cualquier culto, notario ó sus testigos, y del padre ó madre respecto del hijo expuesto por ellos, pues en estos casos, permite que los jueces procedan de oficio, excepto cuando en el último caso el hijo expuesto haya perdonado expresamente en su testamento la falta de sus padres.

CAPITULO CUARTO.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

El Código de Campeche en el artículo 3,463 advierte: que al tratar de sucesiones cuando usa la expresion de hijos espúrios, se refiere solamente á los hijos adulterinos ó incestuosos cuya cualidad haya sido declarada en virtud de algun procedimiento judicial, que sea permitido por la ley, y á los hijos que sean desconocidos fundadamente por algun casado.

El Código del Distrito en el artículo 3,481 concede tanto á los hijos naturales como á los espúrios, la facultad de dispensar la falta de reconocimiento; miéntras que el de Campeche solo la concede á los primeros.

El artículo 3,486 del Código del Distrito dispone: que formen parte de la masa hereditaria, la legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador, la del incapaz de

heredar, y la del que renuncia la sucesion. Lo mismo dispone el de Campeche, salvando los casos del derecho de representacion.

CAPITULO QUINTO.

De la institucion de heredero.

Cuando entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias, no pudiere saberse á quien quiso designar el testador como heredero, dispone el Código del Distrito en el artículo 3,510 que ninguno lo sea. Esto mismo dispone el de Campeche, salvando el caso de que ellos se pusieren de acuerdo, pues entónces se repartirán la herencia en partes iguales.

CAPITULO SETIMO.

De los legados.

El Código del Distrito en el artículo 3,529, hace extensiva á los legatarios sus disposiciones respecto de que el heredero voluntario que muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion; que el incapaz de heredar y el que renuncia á la sucesion, no trasmite ningun derecho á sus herederos; que en esos casos, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; y que el que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, los debe restituir con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. El de Campeche no solamente hace extensivas á los legatarios estas circunstancias, sino tambien la de que pueda serlo el médico, ministro de algun culto y el notario y sus testigos.

El artículo 3,553 del Código del Distrito les señala la duracion de treinta años á los legatarios de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, cuando se les deja á alguna corporacion que tenga capacidad para adquirir. El de Campeche hace subir hasta cincuenta años esa duracion.

El artículo 3,586 del Código del Distrito dispone: que cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entiendan legados los documentos justificantes de propiedad, á no ser que se hayan mencionado especificadamente. En el de Campeche, esto se comprende si no tiene los documentos el testador.

CAPITULO NOVENO.

De la desheredacion.

En el artículo 3.648 del Código del Distrito, no se concede en ningun caso á los hijos y descendientes el derecho para privar de la legítima á los ascendientes, salvo el caso de que por alguna razon sean incapaces de adquirirla. Lo mismo consigna el Código de Campeche, pero permitiéndoles á los hijos expósitos poder desheredar á sus padres, cuando se funden en el hecho de la exposicion.

CAPITULO DECIMO.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

El Código de Campeche en el artículo 3,667 enseña: que el reconocimiento de un hijo natural no pierde su fuerza aunque se revoque el testamento en que se hizo. El del Distrito enseña lo mismo, pero no solo respecto del hijo natural, sino de todo hijo legítimo.

CAPITULO UNDECIMO.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

El Código del Distrito en su artículo 3,699 enseña: que el cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne. El de Campeche dispone: que bastará carta-poder cuando el juicio testamentario deba seguirse verbalmente.

El Código del Distrito en el artículo 3,735 señala al albacea, como retribucion á su trabajo, el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. El de Campeche le señala el tres por ciento, agregando ademas, que si la herencia es corta, ó no la hay, ó el tres por ciento indicado no compensa el trabajo del albacea, puede el juez aumentar prudentemente el honorario, oyendo ántes en juicio verbal á los herederos ó acreedores.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Entre las personas que no pueden ser testigos en el testamento abierto, enumera el Código de Campeche en la fraccion novena de su artículo 3,758, los parientes consanguíneos del testador hasta el octavo grado, y los afines hasta el cuarto. Esta prohibicion no se encuentra contenida en el Código del Distrito.

Este, en el artículo 3,764 prohibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que redacten disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco bajo la pena de quinientos pesos de multa. El Código de Campeche contiene la misma prohibicion, mandando que se inutilicen con rayas trasversales las hojas que sobren en los originales ó en los testimonios, y reduce la pena á una multa de cinco á veinticinco pesos, y cuando se sirvan de cifras ó abreviaturas les impone la multa de diez á cincuenta pesos, segun las circunstancias.

CAPITULO TERCERO.

Del testamento público cerrado.

El artículo 3,778 del Código del Distrito manda: que esté cerrado y sellado el papel en que se escriba el testamento ó el que le sirva de cubierta. Esta segunda circunstancia está omitida en el de Campeche.

CAPITULO CUARTO.

Del testamento privado.

El Código de Campeche en la fraccion tercera del artículo 3,812, entre lo que deben declarar los testigas que autoricen un testamemto privado, indica: que deben decir si todos los testigos estaban reunidos en aquel acto. La declaracion sobre este punto no la previene el Código del Distrito.

Este, en el artículo 3,814 ordena: que si despues de muerto el testador muere alguno de los testigos, se haga la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres. El de Campeche previendo el caso extraordinario de que no queden ni tres testigos, enseña que si el testamento fuese escrito, puedan abonarse las personas y las firmas de los que falten, decidiéndose despues con audiencia de los interesados en que no subsista el testamento, si debe reputarse válido.

En el artículo 3,816 del Código del Distrito se prescribe que cuando se sepa el lugar donde se hallan los testigos sean examinados por exhorto. En el artículo 3,815 del de Campeche, se agrega: que si el testamento fué escrito, se copie en el exhorto.

CAPITULO SETIMO.

Del testamento hecho en país extranjero.

El artículo 3,835 del Código de Campeche consigna el principio de que producirán efecto en el Estado los testamentos otorgados en el extranjero con las solemnidades externas establecidas, cuando hayan de tener ejecucion en el mismo Estado. Esta prescripcion se encuentra en el artículo 15 del Código del Distrito, por lo que hace á él mismo ó al Territorio de la Baja California.

En el artículo 3,837 del Código de Campeche se prescribe: que cuando el que teste en el extranjero fuese algun natural ó vecino de aquel Estado, pida copia certificada de su testamento al notario ó funcionario ante quien se otorgue, recomendando á persona de su confianza, que despues de su fallecimiento, la remita legalizada á los interesados ó al juez de su domicilio, para que se proceda á lo que haya lugar, evitándose así demoras perjuciales.

Para evitar el extravío ó retardo que pueda sufrir la copia autorizada que de los testamentos otorgados en el extranjero deben remitir los agentes diplomáticos ó consulares por conducto del Ministerio de Relaciones, como lo previene en los artículos 3,836 y 3,837 el Código del Distrito, el de Campeche en su artículo 3,838 manda: que sin perjuicio de aquella copia, pidan los testadores que se remita otra directamente al Gobierno de aquel Estado, para que llegando pronto á noticia de los interesados, promuevan lo conveniente para el aseguramiento de los bienes y demas.

En el artículo 3,839 del Código de Campeche se exige: que los testamentos y copias autorizadas vengan legalizadas en debida forma.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Cuando repudian ó no pueden suceder el pariente ó parientes mas proximos, el Código del Distrito en el artículo 3,859 manda que hereden los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. El Código de Campeche permite lo primero si no hay derecho de representacion.